Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de requisitos e idoneidad moral para obtener y renovar licencia profesional para la conducción de vehículos de transporte de pasajeros

Boletín N° 12823-15

I. Antecedentes

a. El D.F.L. N°1 del año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, en adelante, Ley del Tránsito, establece una regulación aplicable a los "peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República" (artículo 1°).

Por su parte, el mismo cuerpo legal define a los conductores como "Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales" (numeral 11, artículo 2, Ley del Tránsito), como asimismo a la licencia de conducir en los siguientes términos "Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo motorizado o a tracción animal" (numeral 27, artículo 2, Ley del Tránsito).

Asimismo, el artículo 5° de la Ley del Tránsito dispone que: "Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto (…)".

El artículo 12 de dicha Ley clasifica a las licencias en "conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F". La licencia profesional "Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas". Particularmente, las licencias de vehículos

de transporte de pasajeros se subdividen en las siguientes: “Clase A-1: Para conducir taxis. Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor, o de hasta treinta y dos asientos, cuando se haya estado en posesión de esta licencia por, a lo menos, dos años y siempre que el largo del vehículo no exceda los nueve metros. Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos”.

b. La Ley del Tránsito establece requisitos generales para obtener todo tipo de licencias, como asimismo, fija requisitos específicos en cada subtipo de éstas. De esta manera, los requisitos generales son los siguientes: “1) Acreditar idoneidad moral, física y psíquica; 2) Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público. Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; 3) Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores, y 4) Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley Nº 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley” (artículo 13).

 Estos requisitos se acreditan de manera distinta dependiendo del tipo de licencia; de esta manera, la licencia profesional establece la siguiente forma de comprobación: “1º.- La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro

Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado. 2º.- La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas: a) La idoneidad física y psíquica por medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo; b) Los conocimientos teóricos por medio del examen rendido en la Municipalidad respectiva, y los conocimientos prácticos por medio de certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, debiendo el Director de Tránsito de la Municipalidad correspondiente adoptar las medidas que estime necesarias a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate. A los conductores profesionales que renueven su licencia profesional no les será exigible el requisito especial establecido en los números 3) o 5), según corresponda, del inciso segundo del artículo 13, en el acápite Licencia Profesional" (artículo 14, Ley del Tránsito).

En cuanto a los requisitos específicos de las licencias profesionales se cuentan, además, los siguientes: "1) Tener como mínimo 20 años de edad; 2) Acreditar haber estado en posesión de la licencia Clase B durante dos años; 3) Aprobar los cursos teóricos y prácticos que impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidas por el Estado; 4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia profesional clases A-2, A-3 o A-4; 5) Acreditar, para el caso de las licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, en aquellos casos de conductores que no hayan estado

en posesión de las licencias indicadas en el número 4) precedente, haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente, cuyas características y especificaciones técnicas estarán establecidas en un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en una Escuela para Conductores Profesionales reconocida oficialmente por dicho Ministerio, que haya sido autorizada para impartir este curso especial, de conformidad con el respectivo reglamento, y 6) Aprobar en la Municipalidad respectiva el examen teórico correspondiente a la Clase de licencia profesional a la que se postula" (artículo 13, Ley del Tránsito).

Adicionalmente, el artículo 16 de la Ley del Tránsito indica que "Para calificar la idoneidad moral de los interesados a que se refiere el artículo 13 se considerarán las condenas que hayan sufrido en los 5 años anteriores, por las siguientes causas: 1. Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; 2. Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado un vehículo; 3. Por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, y 4. Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona".

Por su parte, el artículo 19 dispone que: "La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley (…) El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13".

Además, el artículo 20 dispone que: "El juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo

establecido en el artículo anterior. En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, el director de tránsito y transporte público municipal o el juez de policía local, en su caso, le cancelarán o suspenderán la licencia de conducir Las suspensiones o cancelaciones antes aludidas se comunicarán al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Título XVIII, para que se practiquen las anotaciones correspondientes. El control de cualquiera clase de licencias de conducir deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo".

c. La Ley del Tránsito regula también el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, "cuyos objetivos serán el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes" (artículo 210).

El artículo 211 establece el contenido de este Registro, el cual deberá: "1.- Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus datos personales y las modificaciones de ellos; 2.- Registrar las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones gravísimas o graves, tipificada en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir; 3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; 4.- Registrar las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor; 5.- Comunicar al Juzgado de Policía Local respectivo los antecedentes para la cancelación o suspensión de la licencia de conductor por reincidencia en infracciones o contravenciones a esta ley; 6.- Remitir la información que les sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos de Tránsito y Transportes Público Municipal; 7.- Otorgar los

certificados que les sean solicitados por los conductores inscritos, y 8.- Registrar las anotaciones que consten en el "Registro de Pasajeros Infractores.

Asimismo, el artículo 212 dispone que: “Los conductores de vehículos motorizados serán enrolados en el Registro debiendo incluirse, a lo menos, los datos siguientes: 1.- Nombres, apellidos y domicilio del inscrito; 2.- Número de la cédula de identidad con letra o dígito verificador; 3.- Municipalidad que otorgó la licencia de conductor, su clase y fecha, y 4.- En el caso de la licencia profesional se deberá incluir, además, el nombre de la escuela de conductores donde se aprobó el curso respectivo”.

El artículo 215 dispone que: “Los Tribunales de Justicia y los Juzgados de Policía Local y cualquier otro Tribunal de la República, deberá comunicar al Registro toda sentencia ejecutoriada que condene a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley Nº 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y a la ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en esta ley. Asimismo, se hará igual comunicación a la Municipalidad que hubiere otorgado la licencia respectiva para que se agregue a la carpeta de antecedentes del afectado; y, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en caso que la sentencia ejecutoriada afecte a un operador de transporte remunerado de escolares”.

II. Fundamentos de la iniciativa

a. Como se puede observar de los antecedentes del presente proyecto, la Ley del Tránsito no establece ninguna mención a que los conductores de vehículos, particularmente los que se destinan al transporte de pasajeros, no sean objeto de sentencias condenatorias respecto de delitos graves, como por ejemplo, aquellos que atenten contra la indemnidad sexual de las personas. Ello genera que una persona

que utilice cualquier medio de transporte no tiene la certeza que el conductor no ha sido condenado por un delito de violación, homicidio, secuestro, etcétera.

En efecto, dentro de los requisitos para obtener licencia de conducir, tanto los generales, como los específicos relacionados con el transporte de pasajeros, no existe exigencia alguna relativa a la ausencia de condena por delitos graves. De hecho, la misma legislación dispone que se debe acreditar la idoneidad moral del candidato, pero sólo la circunscribe a los siguientes delitos: "1. Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; 2. Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado un vehículo; 3. Por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, y 4. Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona". No obstante, no existe ninguna exigencia relativa a otros delitos.

Esto se extiende también a las revisiones periódicas cada 4 años que deben realizarse los conductores, puesto que la idoneidad moral se encuentra dentro de los requisitos que deben reevaluarse. Asimismo, el ámbito de competencia del juez de policía local y del director de tránsito y transporte público municipal para solicitar a un conductor un nuevo examen se restringe a la idoneidad física y psíquica, excluyendo la moral. De esta manera,

b. El problema anteriormente señalado se vincula, además, con el Registro Nacional de

Conductores de Vehículos Motorizados puesto que, como se desprende de los antecedentes, en éste se registran las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones gravísimas o graves, tipificada en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir; las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de

estupefacientes o sustancias sicotrópicas; y las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor; pero no existe mención a alguna a otros delitos igualmente graves que inhabilitan a una persona para realizar transporte de pasajeros.

c. Asimismo, el artículo 215 de la Ley del Tránsito sólo obliga a los Tribunales comunicar al Registro las sentencias ejecutoriadas que condenen a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley Nº 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y a la ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en la Ley del Tránsito.

d. De lo anteriormente señalado es posible concluir que no es tolerable que la legislación del tránsito no contemple prohibiciones de conducir vehículos para transporte de pasajeros a quienes cometan graves delitos contra las personas, atentando contra bienes jurídicos tan básicos como son la vida, la integridad física y psíquica, la indemnidad sexual, entre otros. De esta manera, se produce el absurdo que en nuestro país un conductor de vehículos de transporte de pasajeros puede haber sido condenado por estos delitos, y aún así obtener una licencia, es decir, una autorización otorgada por la Administración del Estado en que califica que esa persona tiene idoneidad moral para manejar vehículos motorizados, lo que pugna contra toda noción de razonabilidad. Esta deficiencia de la regulación ha causado lamentables hechos en que pasajeros han sufrido las consecuencias de subirse al vehículo de un conductor, autorizado por el Estado, que tenía condenas por delitos violentos anteriores.

e. Con el objetivo de evitar las situaciones anteriormente descritas es que se justifica establecer mayores restricciones para obtener licencia de conducir, particularmente las profesionales porque se relacionan con el transporte de pasajeros, que es el área

más sensible en que los bienes jurídicos involucrados deben ser correctamente ponderados.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz establecer requisitos adicionales para obtener licencia de conducir profesional para transporte de pasajeros, relacionados con la idoneidad moral, como asimismo, ampliar la información que deben remitir los Tribunales al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. Asimismo, se establece que deben cancelarse las licencias de conducir profesionales A-1, A-2, A-3, en que se detecte una condena por estos delitos.

IV. Contenido del proyecto de ley

a. Establece que para obtener licencia profesional para transporte de pasajeros se deberá acreditar que el solicitante no ha sido condenado por delitos de secuestro, sustracción de menores, violación y otros delitos sexuales, homicidio, robo con violencia o intimidación en las personas, robo por sorpresa, y robo con fuerza en las cosas.

b. Establece que en el caso de licencias profesionales para transporte de pasajeros, el certificado de antecedentes que presente el solicitante debe indicar que no haya sido condenado por los delitos anteriormente mencionados.

c. Agregar que para calificar la idoneidad moral de las licencias profesionales para transporte de pasajeros se deben considerar los delitos indicados anteriormente.

d. Establecer que el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados debe registrar las condenas por los delitos indicados anteriormente en el caso de conductores que se dediquen al transporte de pasajeros.

e. Se dispone que se cancelarán las licencias de conducir de las personas que se dediquen a transporte de pasajeros que registren condenas por los delitos anteriormente indicados en los 5 años anteriores a la publicación de la ley.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de ley modifica el D.F.L. N°1 del año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, particularmente en lo relativo a los requisitos que deben tener las personas para obtener licencia de conducir profesional para transporte de pasajeros, como asimismo, las hipótesis en que los tribunales deben comunicar sus resoluciones al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. Asimismo, se establece un artículo transitorio por el cual se ordena cancelar las licencias de conducir profesionales en que se detecte una condena por estos delitos.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el D.F.L. N°1 del año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, en el siguiente sentido:

1. En su artículo 13, en el párrafo "LICENCIA PROFESIONAL" agréguese un nuevo numeral 7) del siguiente tenor: "En el caso de las licencias A-1, A-2 y A-3, acreditar no haber sido condenado por los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 390, 391, 433, 436, 440 y aquellos establecidos en los párrafos V, VI del Título Séptimo, todos del Código Penal".

2. En su artículo 14, en el párrafo "LICENCIA PROFESIONAL", numeral 1°, agréguese el siguiente inciso: "En el caso de las licencias A-1, A-2 y A-3, la idoneidad moral se extenderá a la circunstancia que el solicitante no haya sido condenado por los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 390, 391, 433, 436, 440 y aquellos establecidos en los párrafos V, VI del Título Séptimo, todos del Código Penal".

3. En su artículo 16, agréguese el siguiente numeral 5): "En el caso de las licencias profesionales A-1, A-2 y A-3, por los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 390, 391, 433, 436, 440 y aquellos establecidos en los párrafos V, VI del Título Séptimo, todos del Código Penal".

4. En su artículo 211, numeral 2°, reemplácese la ";" por una "," agregándose la siguiente frase a continuación: "como asimismo, las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 390, 391, 433, 436, 440 y aquellos establecidos en los párrafos V, VI del Título Séptimo, todos del Código Penal en el caso de conductores con licencia profesional A-1, A-2 y A-3;".

5. En su artículo 215 intercálese entre las frases "ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", y ", o que cancele o suspenda la

licencia de conductor", la siguiente oración: "como autor de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 390, 391, 433, 436, 440 y aquellos establecidos en los párrafos V, VI del Título Séptimo, todos del Código Penal, en el caso de conductores con licencia profesional A-1, A-2 y A-3".

Artículo transitorio: Las licencias de conducir profesionales A-1, A-2 y A-3 de conductores que registren condenas ejecutoriadas por los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 390, 391, 433, 436, 440 y aquellos establecidos en los párrafos V, VI del Título Séptimo, todos del Código Penal en los últimos 5 años anteriores a la publicación de la ley se entenderán canceladas por el sólo ministerio de la ley.

René Alinco **Alejandra Sepúlveda** **Jaime Mulet** **Esteban Velásquez** **Pedro Velásquez**
DIPUTADO **DIPUTADA** **DIPUTADO** **DIPUTADO** **DIPUTADO**